

**Viedma, 28 de mayo de 2026.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**COSTA BRUTTEN, LEANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expediente N° BA-00452-C-2026), puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud de la declaración de incompetencia y remisión dispuesta el 20-04-2026 por el señor Juez Roberto Iván Sosa Lukman, a cargo de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de la Tercera Circunscripción Judicial, al considerar que el caso se enmarca en un conflicto de poderes entre el Concejo Deliberante y el Intendente de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, de competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia (cf. art(s). 207 inc. 2 ap. b de la CP, 12 del CPC y 40 inc. b de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

A modo de reseña, cabe precisar que Leandro Costa Brutton -como concejal, en representación de los vecinos de San Carlos de Bariloche y como ciudadano- promueve demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de esa ciudad, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de las Resoluciones N° 00002583-I-2025 y 00002610-I-2025 dictadas por el Intendente, por vulnerar la división de poderes al arrogarse facultades legislativas que no posee, además de violar las Ordenanzas N° 569-CM-96 y 3420-CM-2023 que adhieren a la Ley 24.449.

2. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General Jorge O. Crespo, dictamina que al ser la presentación una acción contencioso administrativa, no resulta competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia, por lo que corresponde el reenvío de las actuaciones al Tribunal de origen (Dictamen N° 57/26).

Entiende que no se configura un conflicto de poderes, dado que la sola condición de concejal del actor o la alegada violación del principio de separación de poderes resulta insuficiente. Destaca que aquel se presenta como concejal electo en

representación de los vecinos y como ciudadano.

Sostiene que de la lectura de la demanda es difícil concluir que el actor reclame, en representación del Concejo Deliberante, competencias propias del Poder Legislativo o que se trate de una situación de naturaleza institucional que implique una contienda entre departamentos del Gobierno Municipal.

Asimismo, expresa que la pretensión no reviste la naturaleza jurídica de la acción originaria de inconstitucionalidad (cf. art(s). 207 inc. 1 de la CP y 2 del CPC) dado que no reúne los requisitos de los art(s). 3 y 4 del CPC.

En torno a ello, indica que la Resolución N° 00002583-I-2025 fue publicada el 05-11-2025 y la Resolución N° 00002610-I-2025 el 13-11-2025, mientras que la demanda se interpuso el 10-04-2026, por lo que la competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia, a todo evento, debe considerarse extinguida.

Concluye que los argumentos del magistrado resultan insuficientes para justificar que el caso no versa sobre materia reservada al fuero contencioso administrativo, a quien corresponde analizar la admisibilidad de la acción y efectuar la revisión de los actos administrativos impugnados conforme al objeto planteado.

### 3. Análisis y solución del caso:

Para precisar la naturaleza jurídica de la acción deducida resulta fundamental enfocarse en "la determinación del objeto esencial o principal del recurso en trámite..." (cf. STJRNS4 Au. 60/90 "Concejo Asesor Indígena", Au. 15/24 "Intendente Municipal de Cinco Saltos", entre otros).

A ese fin, es pertinente señalar que el conflicto de poderes está planteado como un proceso constitucional que tiene por objeto la defensa de facultades propias a efectos de hacer respetar un determinado ámbito de competencia. La finalidad buscada consiste en preservar la regularidad y la organización constitucional mediante la defensa de la competencia asignada y de este modo garantizar la vigencia de la legalidad. Debe presentarse una situación de superposición, yuxtaposición, colisión o usurpación de funciones entre las diversas áreas de poder, obstaculizándose de tal forma el uso de las atribuciones que la ley confiere a cada una en miras a una tarea coordinada de la acción de gobierno (cf. STJRNS4 Se. 58/19 "Vidal").

No solo se requiere que dos ámbitos de competencia reclamen para sí una

determinada función estatal sino que la interferencia en las atribuciones que a cada uno otorga el ordenamiento jurídico positivo también puede generar un conflicto de poderes. Se trata de un conflicto interno en tanto se manifiesta un desacuerdo dentro de un mismo nivel organizacional (Municipio). Es una situación de naturaleza institucional que presupone el ejercicio, por parte de un Poder, de las atribuciones que constitucionalmente y legalmente corresponden a otro, invadiendo la esfera de éste o impidiéndole su ejercicio (cf. STJRNS4 Se. 32/15 "Johnston" y "Vidal" antes citado).

Los conflictos de poderes que suelen gestarse como un conflicto interno dentro de una municipalidad, se configuran siempre que haya contienda entre uno y otro departamento del gobierno municipal, es decir, si uno invade directa o indirectamente la esfera del otro o cuando uno de los órganos representativos del poder ejerce las atribuciones constitucionales y legales que corresponden al que se siente lesionado, presentándose así una invasión a extraña jurisdicción, o cuando uno de los poderes impide al otro el ejercicio de sus facultades (cf. STJRNS4 Se. 45/11 "Intendente Municipalidad Río Colorado", Se. 96/14 "Ocampo", Se. 33/17 "Foulkes", entre otros).

Bajo esos lineamientos, se observa que la pretensión deducida no involucra un conflicto de poderes en los términos de los art(s). 12 y conc(s). del CPC y de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia citada.

El actor persigue la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de las Resoluciones N° 00002583-I-2025 y 00002610-I-2025 con el argumento de que violan la división de poderes al arrogarse el Intendente facultades legislativas propias del Concejo Deliberante, además de transgredir las Ordenanzas N° 569-CM-96 y 3420-CM-2023 que adhieren a la Ley 24.449.

Asimismo, expresa que suscribe la demanda en doble carácter, como concejal electo en representación de los vecinos de San Carlos de Bariloche y como ciudadano. A ello agrega que, como concejal, no puede permitir que a determinados vecinos que prestan el servicio público de pasajeros -taxi o remis- se les exija cumplir con las ordenanzas que adhieren a la Ley Nacional de Tránsito, mientras se exime de tales exigencias a los conductores de Uber y sostiene su legitimación para promover la inconstitucionalidad.

De las manifestaciones efectuadas, no es dable concluir que el concejal reclame, en representación del Concejo Deliberante, competencias propias del Poder Legislativo.

Tampoco que se trate de una cuestión institucional que suponga una disputa interna o contienda entre órganos del Gobierno Municipal.

En rigor, el actor se presenta en "...representación de los vecinos de San Carlos de Bariloche, como ciudadano" y el planteo aparece orientado a la protección de derechos subjetivos, con fundamento en el principio de igualdad ante la ley. En ese contexto, la mera invocación del carácter de concejal o la alegación genérica de una violación al principio de división de poderes resulta insuficiente para habilitar la competencia dispuesta en los art(s). 207 inc. 2 ap. b de la CP y 40 inc. b de la Ley 5731.

En orden a lo expuesto, la pretensión de la demanda no participa de la naturaleza jurídica del conflicto de poderes de competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia. Por consiguiente, resulta mal declarada la incompetencia del Juez a cargo de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de la Tercera Circunscripción Judicial para entender en la causa, con sustento en las previsiones de los art(s). 207 inc. 2 ap. b de la CP, 12 del CPC y 40 inc. b de la Ley 5731.

#### 4. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde: 1) Declarar que la pretensión de la demanda no participa de la naturaleza jurídica del conflicto de poderes de competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia (cf. art(s). 207 inc. 2 ap. b de la CP, 12 del CPC y 40 inc. b de la Ley 5731). 2) Sin costas atento a las particularidades del caso, por no haber habido sustanciación y la forma en que se resuelve (art. 62 párr. 2° del CPCC). 3) Devolver las actuaciones al Tribunal de origen.  
MI VOTO.

**El señor Juez Sergio M. Barotto y las señoras Juezas María Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:**

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces y las señoras Juezas que me preceden en el orden de votación ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar que la pretensión de la demanda no participa de la naturaleza jurídica del conflicto de poderes de competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia (cf. art(s). 207 inc. 2 ap. b de la CP, 12 del CPC y 40 inc. b de la Ley 5731).

**Segundo:** Sin costas atento a las particularidades del caso, por no haber habido sustanciación y la forma en que se resuelve (art. 62 párr. 2° del CPCC).

**Tercero:** Notificar en los términos del art. 120 del CPCC, devolver las actuaciones al Tribunal de origen, a sus efectos proceder al cambio de radicación en el sistema PUMA.